



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00631-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2.019.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 168 folios.

**CONSTANCIA**

Recurso de apelación radicado el 13 de mayo de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00631-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2.019<sup>1</sup>, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019<sup>2</sup> en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones

<sup>1</sup> Folios 163-168

<sup>2</sup> Folios 155--158.



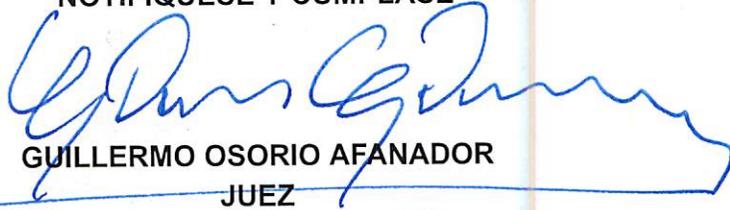
**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00631-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Auto fija fecha para audiencia de conciliación

de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 051 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**20 JUN. 2019**  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00711-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mariela Judith Jiménez Julio
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 144 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00711-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mariela Judith Jiménez Julio
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

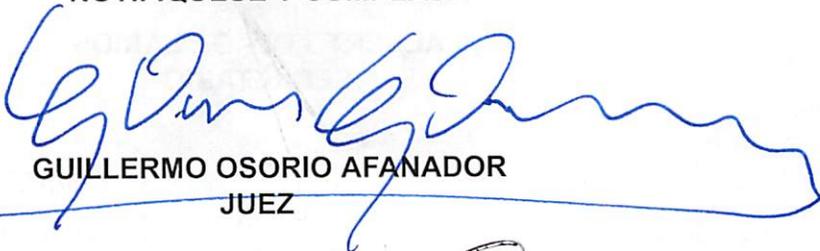
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 081 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**20 JUN 2019**  
Albergo Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Folios 133-141.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00663-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2.019.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 114 folios.

**CONSTANCIA**

Recurso de apelación radicado el 10 de junio de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00663-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 10 de junio de 2019, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2.019, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

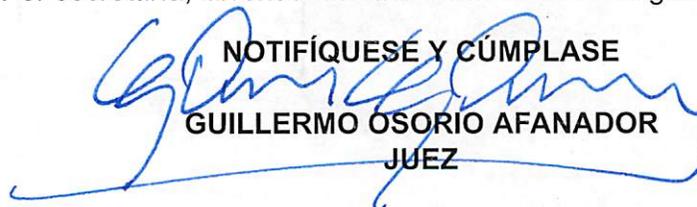
Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 24 de mayo de 2.019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librense los oficios remisorios de rigor.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N°	DE HOY ( ) A
081	
LAS 8:00 Horas	
20 JUN. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00709-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Leida Esther Cantillo Ortiz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 159 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00709-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Leida Esther Cantillo Ortiz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

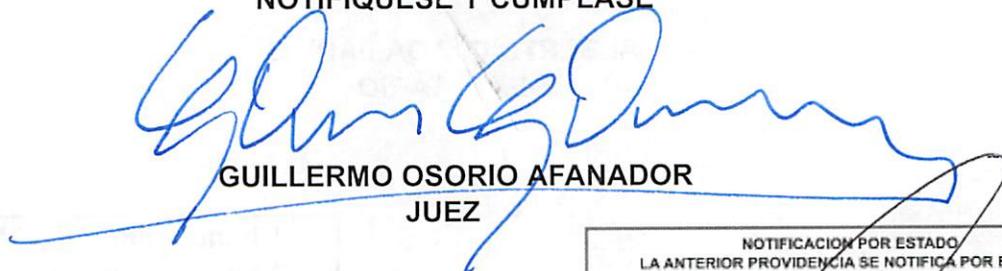
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará a costas de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, proferida en el presente proceso el 28 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>08</u>	DE HOY ( <u>19</u> ) A LAS 8:00
Hoyas	
<b>20 JUN. 2019</b>	
Alberto Oyaga Larlos	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> Folios 149-156.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00698-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Edda Rita Guerrero Mendoza
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla- Secretaria de Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 144 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00698-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edda Rita Guerrero Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

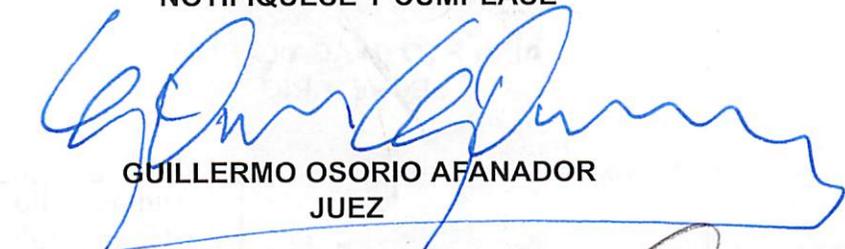
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda.

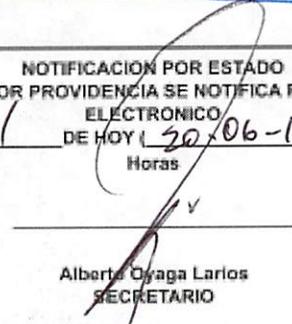
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte actora, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición, a costa de la parte actora, de copia auténtica de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 081 DE HOY 30/06-19 A LAS 8:00  
Horas  
  
Alberto Oyaga Laríos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Folios 133-141.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00250-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Miryam Del Carmen Ávila De Navarro
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 210 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00250-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miryam Del Carmen Ávila De Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que son primera copia y presta mérito ejecutivo.

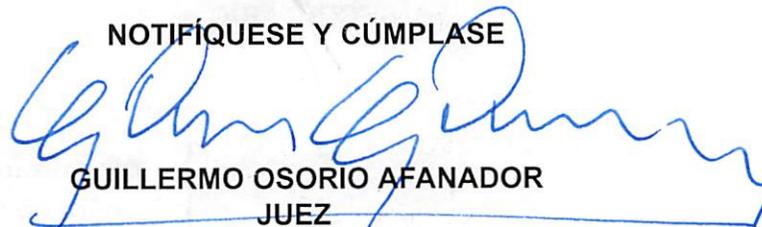
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2018<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda, el cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2019<sup>2</sup>.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costas de la parte demandante, la expedición de las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia de 12 de marzo de 2018 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 081 DE HOY 20-06-19 A LAS 8:00  
Horas

Alberto Pyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Folios 82-87.

<sup>2</sup> Folios 188-204.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00033-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Aura Beatriz Torrenegra De Moreno
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la prueba solicitada a través de auto de 14 de mayo de 2019, fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión o rechazo.

**CONSTANCIA**

Memoriales allegados por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad obrante a folios 47-51 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00033-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aura Beatriz Torrenegra De Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de auto adiado el 14 de mayo de 2019, se requirió una prueba a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, a fin de realizar un análisis en cuanto se refiere a la oportunidad de presentación del presente medio control.

Se observa que a través de memorial allegado el 24 de mayo de 2019, se recibió la documentación requerida por el Despacho, por lo tanto, pasa el Despacho a realizar el correspondiente estudio, con fundamento en lo siguiente.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

**-Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tratándose de cesantías definitivas:**

La Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, al demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, sin embargo dispone que ésta podrá interponerse en cualquier tiempo si se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas<sup>1</sup>, entendiéndose estas como las acreencias salariales que habitualmente reconocen y pagan, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenealmente<sup>2</sup>.

No obstante, se ha establecido que los emolumentos periódicos pierden esta característica cuando se produce la desvinculación del servicio, por tanto, su reclamación debe realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al retiro. Sobre este tema el Consejo de Estado ha sostenido:

*"En este sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*

*Bajo estos supuestos, la circunstancia de que la Empresa Social del Estado, Rita Álvarez De Pino, en liquidación, le hubiera reconocido a la demandante una serie de prestaciones sociales, por una sola vez, y por causa de su retiro definitivo del servicio, impiden conferirle a las mismas el carácter de periódicas razón por la cual, la señora Mónica Giraldo Mejía al cuestionar la legalidad de la Resolución No. APL 1428 de 4 de diciembre de 2008 debía acudir a esta Jurisdicción dentro del término de caducidad de cuatro meses previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo"<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Así lo dispone el art. 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

<sup>2</sup> Definición tomada de: Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – 13 de febrero de 2014, Radicación numero: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: Luis Hernán Lozano Cubides.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 24 de enero de 2013, Expediente No. 17001-23-31-000-2009-00172, Actor: Mónica Giraldo Mejía, Demandada: E.S.E. Rita Arango Álvarez Del Pino y Otros.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, en cuanto a lo que pretende en este asunto, esto es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias<sup>4</sup>

En tal virtud, en principio se podría considerar que el acto administrativo que reconoció a la actora y ordenó el pago de sus cesantías definitivas solamente podría ser demandado, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, sin embargo, el Consejo de Estado ha emitido una nueva excepción<sup>5</sup> que corresponde a la circunstancia que se presente un **HECHO NUEVO** que traiga consigo un reconocimiento posterior, como una sentencia judicial que permita incrementar la base liquidatoria de las cesantías anuales y que le otorga el derecho a exigirlo.

- **Caso concreto:**

La presente demanda tiene como objetivo declarar la nulidad del Oficio sin número de fecha abril de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento a la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 00000365 del 18 de agosto de 2016, Derecho de Petición que fue elevado el 09 de abril de 2018.

Realizadas las precisiones anteriores, este Despacho encuentra que no es posible admitir la demanda de la referencia de la actora, en razón a que en el caso particular no se presenta la excepción terminada por el Consejo de Estado, lo cual corresponde a que se presente un hecho nuevo, que traiga consigo el reconocimiento posterior de un derecho.

Para el caso concreto, debe resaltarse que, la demandante tenía conocimiento de la prima de servicios que venía percibiendo, tal como se demuestra en los volantes de nómina aportados con la demanda, que datan de los meses de abril y junio de 2016, anterior a la fecha de su retiro definitivo y del reconocimiento de las cesantías definitivas, que se realizó a través de la Resolución No. 00000365 del 18 de agosto de 2016.

Por lo tanto, es a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución 00000365 que empezaban a contar los cuatro (4) meses que empezaba a contar el término de caducidad para interponer la demanda de la referencia, y no del acto administrativo demandado, este es, el Oficio de abril de 2018 que dio respuesta a la petición administrativa de reliquidación de dichas cesantías.

Así las cosas nos encontramos que la demandante, pretendió revivir los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que fue a través de la Resolución que reconoció las cesantías definitivas, que definió la situación jurídica de la demandante.

Teniendo en cuenta que la notificación de la resolución 00000365 del 18 de agosto de 2016, se realizó el 08 de septiembre de 2016, la actora contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de reposición, los cuales culminaron el 22 de septiembre de 2016, sin que el acto fuera recurrido, de manera que éste quedó en firme el 23 de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Exp.: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, C.P.: MARIA CAROLINA RORIGUEZ RUIZ, sentencia del 31 de octubre de 2012, radicado No. 76001-23-31-000-2001-00642-02.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00033-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aura Beatriz Torrenegra de Moreno  
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Fomag; Municipio de Soledad -Secretaria de Educación-  
Auto decreta Caducidad

septiembre de 2016 y a partir de esta fecha empezó a correr el término de los cuatro (04) meses de caducidad, el cual feneció el 23 de enero de 2017. Ahora bien, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, esta fue presentada el 11 de julio de 2018, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho que si la demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenecé irremediabilmente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda presentada por la señora Aura Beatriz Torrenegra de Moreno, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PREVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 004 DE HOY 20-06-19 A LAS 6:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE FUE CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00656-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Jose Antonio Utria Parra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 127 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00656-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Jose Antonio Utria Parra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

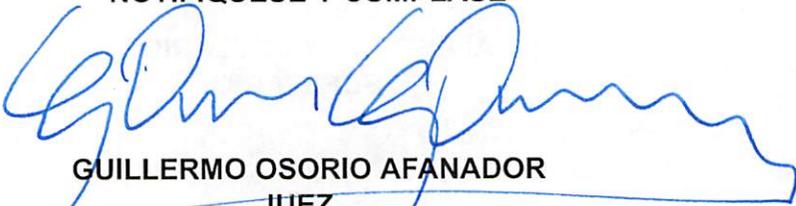
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte actora, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORIZASE**, la expedición a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 081	DE HOY 19 JUN. 2019 A LAS 8:00
Horas	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> Folios 117-124.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00346-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Por definir (Ordinaria Laboral)
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Acuña Urquijo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la parte demandante, a través de su apoderado sustituto, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**CONSTANCIA**

Memoriales de sustitución de poder y solicitud de terminación del proceso obrantes a folios 130-131 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00346-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Por definir (Ordinaria Laboral)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alfonso Acuña Urquijo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado sustituto el día 04 de junio de 2019<sup>1</sup>, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda.

La presente demanda, proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso al suscrito, la cual interpuesta por el señor Luis Alfonso Acuña Urquijo, por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tendiente a que se le reconozca su pensión de vejez.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Corporación que declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Una vez recibida la misma, por medio de auto de 02 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, se inadmitió con el fin de que fuera adecuada con los requisitos establecidos en el artículo 164 del CPACA.

Posteriormente, el demandante dio cumplimiento a lo anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 14 de noviembre de 2018, junto con una solicitud de conflicto de competencia.

**A través de** auto adiado el 06 de marzo de 2019, el Despacho decidió negar la solicitud de conflicto de competencia elevado por la parte demandante.

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre su eventual admisión, la parte demandante, a través de su apoderado sustituto, mediante memorial de fecha 04 de junio de 2019, solicita que se dé por terminado el proceso y se haga devolución de la documentación allegada al proceso.

El despacho atendiendo la anterior solicitud de terminación del proceso, accederá a lo solicitado por las razones que se pasan a exponer.

<sup>1</sup> Folio 131

<sup>2</sup> Folios 91-92



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

El proceso de la referencia proveniente de la jurisdicción laboral, se subsanó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, es de contenido particular, por



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación dar por terminado el proceso se entiende que desiste de la demanda y renuncia expresamente a las pretensiones de la misma.

Igualmente a folio 102 del expediente obra el memorial poder en el cual clara y expresamente el demandante faculta a su apoderado principal, entre otras, de la de sustituir y desistir, y a folio 130 obra escrito de sustitución de poder en la cual se expresa que el apoderado sustituto queda con las mismas facultades otorgadas por el poderdante, cumpliéndose así con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente asunto, es del caso advertir que el demandante presentó el desistimiento de la demanda sin coadyuvancia de la parte demandada, razón suficiente para condenar en costas al extremo activo.

Sin embargo es del caso señalar que el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

*"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones, ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, razón por la cual, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

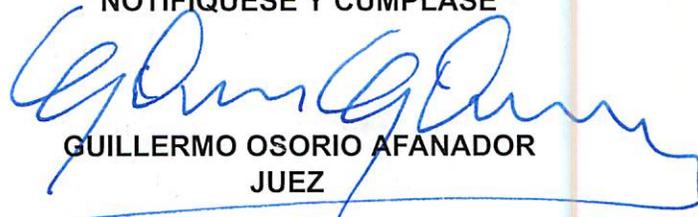
**1°.- Reconozcase** personería para actuar al abogado Benjamín Elías Páez Ando, como apoderado principal, y al abogado Carlos Alberto Echeverría Mejía, como apoderado sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2°.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por el señor Luis Alfonso Acuña Urquijo —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**3°.- Declarar la terminación del proceso** que instauró el señor Luis Alfonso Acuña Urquijo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**4°.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 081 DE HOY 10 JUN 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/06/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00129-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmen Edith Mendoza González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 144 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00129-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmen Edith Mendoza González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo.

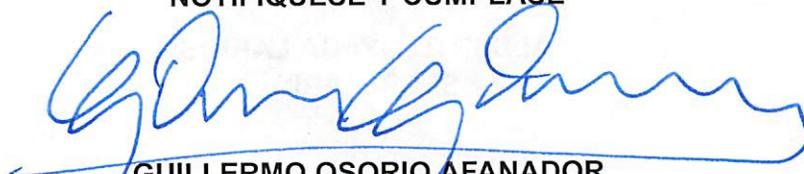
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costas de la parte demandante, la expedición de copia auténtica de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 081	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas 20 JUN. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> Folios 109-114